SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 13 de Octubre de 2022 a las 11:59:21 am

El documento OFICIO Nro 682764003002-2021-00648-00 del 20-09-2022 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de FLORIDABLANCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-074-6-8559 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-074-1-43122

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO CONTIENE UN ACTO CUYA NATURALEZA JURÍDICA NO ES SUSCEPTIBLE DE INSCRIPCIÓN (ART. 4 DE LA LEY 1579 DE 2012).
EL JUZGADO DEBE ENVIAR EL OFICIO ORDENANDO LA MEDIDA QUE DECRETA EL EMBARGO DEL INMUEBLE CON EL FOLIO 074-96375 DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1 DEL AUTO DE 20-09-2022 DEL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA QUE DECRETA QUE SE DEBE OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

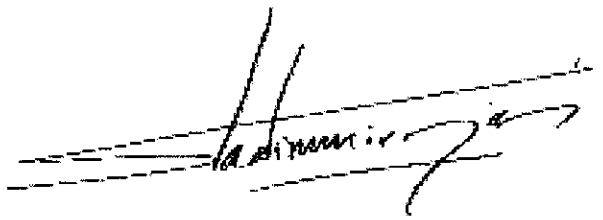
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIDN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014; PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Impreso el 13 de Octubre de 2022 a las 11:59:21 am

FUNCIONARIO CALIFICADOR
96655

==========

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 682764003002-2021-00648-00 del 20-09-2022 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de FLORIDABLANCA
RADICACION: 2022-074-6-8559

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 30 de Septiembre de 2022 a las 12:26:22 pm

176061467

No. RADICACIÓN: 2022-074-6-8559

NOMBRE DEL SOLICITANTE: LEIDY YOLANDA MONTAÑEZ VEGA Y JOHN ALEXANDER LARGO LOPEZ

OFICIO No.: 682764003002-2021-00648-00 del 20/9/2022 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de FLORIDABLANCA

MATRICULAS: 074-96375

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	$ 21.800	$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: $0

FORMA DE PAGO:

BOTON_BANCOLOMBIA_101 BANCOLOMBIA 101 OFICINAS BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 42837871347

FECHA: 30/09/2022 VALOR PAGADO: $22.200 VALOR DOC.: $40.200

VALOR DERECHOS: $21.800

Conservación documental del 2% $ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 22.200

Usuario: 99766

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 DUITAMA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 30 de Septiembre de 2022 a las 12:26:24 pm

176061468

No. RADICACIÓN: 2022-074-1-43122

Asociado al turno de registro: 2022-074-6-8559
MATRICULA: 074-96375
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
NOMBRE DEL SOLICITANTE: LEIDY YOLANDA MONTAÑEZ VEGA Y JOHN ALEXANDER LARGO LOPEZ
CERTIFICADOS: 1
FORMA DE PAGO:
BOTON_BANCOLOMBIA_101 BANCOLOMBIA 101 OFICINAS BANCO: 07 Nro DOC: 42837871347 FECHA: 30/09/2022 VALOR PAGADO: $18.000 VALOR DOC.: $40.200
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 18.000
EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS
Usuario: 99766

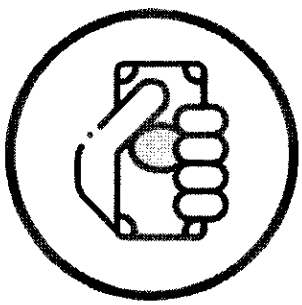
PAGO A
ORIP DUITAMA

DERECHOS DE REGISTRO

$40.200 COP

?

Completa el pago



Sigue las instrucciones

Acércate a un **Corresponsal Bancario Bancolombia** con los datos mostrados a continuación y efectúa el pago antes del **sábado 1 de octubre a las 0:00am**:

Datos para el pago

Número de convenio **85786**

Referencia de pago **42837871347**

Redeban

SEP 30 2022 12:14:13 RBMDES 9.50

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
ARRIO CENTRO DUITAMA
CRA 19 15 30

C.UNICO: 3607032966 TER: 11XZZ086
RECIBO: 011274 RRN: 018837
APRO: 233039

RECAUDO
CONVENIO: 85786
WOMPI
REF: 000000000000042837871347
VALOR $ 40.700

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta.Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Constancia Secretarial. Floridablanca, 20 de septiembre de 2022. Informo al señor Juez que la parte demandante solicita que se decrete el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 074-96375 de propiedad del demandado, así mimo, solicita la inmovilización del vehículo automotor de placas IWN676 de propiedad del demandado. Por último, solicita que se requiera a Electrificadora de Santander ESSA para que de cumplimiento a la orden dada mediante auto del 28 de enero de 2022.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca
República de Colombia
Carrera 10 # 4-48, Floridablanca, Santander
j02cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co
@j2cmpalfblanca

Floridablanca, veinte (20) de setiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado con fundamentos en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., DECRETA

1.El embargo del inmueble lote No 3 identificado con matrícula **inmobiliaria número 074-96375** de propiedad del demandado JOHN ALEXANDER LARGO LOPEZ. Una vez inscrito el embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro. Oficiese a la Oficina de Registros Público de Duitama.

Sírvase registrar el presente embargo y expedir la certificación de que trata el numeral 1. ° del art. 593 del CGP. Se advierte que sólo se perfeccionará la medida decretada, si los bienes pertenecen a la parte demandada. Al momento de contestar cite el radicado del proceso, el cual está ubicado en el encabezado de esta providencia.

Los artículos 111 y 125 del CGP facultan al juez para imponer cargas a las partes. En este caso, se impone como carga a la parte actora la remisión de este auto para comunicar las medidas cautelares. Dicho de otra forma, este auto se basta a sí mismo al contener todos los datos de las medidas cautelares.

Es verificable en la página web de la Rama Judicial, luego no es necesario un oficio secretarial donde se repita lo que aquí claramente se ordena. Para fundamentar la manera en que la parte actora deberá tramitar las medidas cautelares, resulta pertinente hacer una breve reseña sobre las posibles formas de expedición de comunicaciones y su trámite. Como el Decreto 806 de 2020 no derogó ni reformó el Código General del Proceso ni la Ley 527 de 1999, en la actualidad coexisten distintas formas válidas de materializar las medidas cautelares:

1.- **Tradicional o escrita:** La que se elabora en máquina de escribir o computador y luego se imprime para su firma y sello. Se entrega al usuario y éste radica la comunicación directamente en la ventanilla de la entidad destinataria.

2.- **Mensajes de datos**: Debemos entenderlo en la definición prevista en el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999. De conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, existe una presunción de autenticidad cuando las comunicaciones provienen del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

3.- **Firma digital y firma electrónica**: Para efectos prácticos y seguridades que debe contener un documento, nos remitimos a la definición que trae el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

A su vez, el inciso segundo del artículo 125 del CGP faculta al juez para imponerle a las partes cargas relacionadas con la remisión de oficios y despachos.

2. Por otra parte, registrado como se encuentra el embargo del vehículo de placas **IWN676,** de propiedad del demandado JOHN ALAXANDER LARGO LOPEZ, identificado con cédula No. 74376052, el despacho procede a:

2.1Ordenar la inmovilización del vehículo, tendiente a llevar a cabo la práctica de diligencia de secuestro. Líbrese oficio a la Policía Nacional, para tal fin.

2.2. Advertir que una vez sea aprehendido el vehículo, deberá llevarse al parqueadero más cercano al lugar donde se efectúe la aprehensión,

autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, respetándose las tarifas establecidas para la vigencia.

2.3. Ordenar y sin la necesidad de nuevo auto que una vez sea inmovilizado el vehículo, se libre despacho comisorio ante el inspector de tránsito del lugar donde ello ocurra para que realice el secuestro.

2.4. Advertir que es responsabilidad de la parte actora tramitar el oficio y despacho comisorio en comento.

2.5. En lo que respecta a los honorarios del secuestre, el Inspector deberá fijarlos según los parámetros del numeral 1 ° del artículo 27 del Acuerdo 10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios y hacerle las previsiones del numeral 6. ° del artículo 595 del C.G.P.

2.6. Para materializar la orden impartida en los numerales anteriores la parte actora DEBERÁ realizar las siguientes gestiones en relación con el despacho comisorio:

- Programar la cita para el retiro de oficios y anexos.
- Radicar el Despacho Comisorio ante el destinatario.
- Aportar copia del recibido.
- Informar la fecha de diligencia.
- Asistir a la diligencia.

3.Por último, por ser procedente se ordenará REQUERIR a Electrificadora de Santander ESSA en calidad de empleador del aquí demandado, para que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impuesta por este Despacho mediante auto de 28 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

Juez.

MV

RAD. 682764003002-2021-00648-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEIDY YOLANDA MONTAÑEZ VEGA, C.C. 37748790
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER LARGO LOPEZ, C.C. 74376052

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado del 21 septiembre de 2022.

Firmado Por:
Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 764b67995caecc184e4b7ad095ec86aacf73b4974beabb7d5776e6f59a4eb678
Documento generado en 20/09/2022 02:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

'Constancia Secretarial. Floridablanca, 20 de septiembre de 2022. Informo al señor Juez que la parte demandante solicita que se decrete el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 074-96375 de propiedad del demandado, así mimo, solicita la inmovilización del vehículo automotor de placas IWN676 de propiedad del demandado. Por último, solicita que se requiera a Electrificadora de Santander ESSA para que de cumplimiento a la orden dada mediante auto del 28 de enero de 2022.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca
República de Colombia
Carrera 10 # 4-48, Floridablanca, Santander
j02cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co
@j2cmpalfblanca

Floridablanca, veinte (20) de setiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado con fundamentos en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., DECRETA

1.El embargo del inmueble lote No 3 identificado con matrícula **inmobiliaria número 074-96375** de propiedad del demandado JOHN ALEXANDER LARGO LOPEZ. Una vez inscrito el embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro. Oficiese a la Oficina de Registros Público de Duitama.

Sírvase registrar el presente embargo y expedir la certificación de que trata el numeral 1. ° del art. 593 del CGP. Se advierte que sólo se perfeccionará la medida decretada, si los bienes pertenecen a la parte demandada. Al momento de contestar cite el radicado del proceso, el cual está ubicado en el encabezado de esta providencia.

Los artículos 111 y 125 del CGP facultan al juez para imponer cargas a las partes. En este caso, se impone como carga a la parte actora la remisión de este auto para comunicar las medidas cautelares. Dicho de otra forma, este auto se basta a sí mismo al contener todos los datos de las medidas cautelares.

Es verificable en la página web de la Rama Judicial, luego no es necesario un oficio secretarial donde se repita lo que aquí claramente se ordena. Para fundamentar la manera en que la parte actora deberá tramitar las medidas cautelares, resulta pertinente hacer una breve reseña sobre las posibles formas de expedición de comunicaciones y su trámite. Como el Decreto 806 de 2020 no derogó ni reformó el Código General del Proceso ni la Ley 527 de 1999, en la actualidad coexisten distintas formas válidas de materializar las medidas cautelares:

1.- **Tradicional o escrita:** La que se elabora en máquina de escribir o computador y luego se imprime para su firma y sello. Se entrega al usuario y éste radica la comunicación directamente en la ventanilla de la entidad destinataria.

2.- **Mensajes de datos**: Debemos entenderlo en la definición prevista en el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999. De conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, existe una presunción de autenticidad cuando las comunicaciones provienen del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

3.- **Firma digital y firma electrónica**: Para efectos prácticos y seguridades que debe contener un documento, nos remitimos a la definición que trae el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

A su vez, el inciso segundo del artículo 125 del CGP faculta al juez para imponerle a las partes cargas relacionadas con la remisión de oficios y despachos.

2. Por otra parte, registrado como se encuentra el embargo del vehículo de placas **IWN676,** de propiedad del demandado JOHN ALAXANDER LARGO LOPEZ, identificado con cédula No. 74376052, el despacho procede a:

2.1Ordenar la inmovilización del vehiculo, tendiente a llevar a cabo la práctica de diligencia de secuestro. Líbrese oficio a la Policía Nacional, para tal fin.

2.2. Advertir que una vez sea aprehendido el vehiculo, deberá llevarse al parqueadero más cercano al lugar donde se efectúe la aprehensión,

autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, respetándose las tarifas establecidas para la vigencia.

2.3. Ordenar y sin la necesidad de nuevo auto que una vez sea inmovilizado el vehículo, se libre despacho comisorio ante el inspector de tránsito del lugar donde ello ocurra para que realice el secuestro.

2.4. Advertir que es responsabilidad de la parte actora tramitar el oficio y despacho comisorio en comento.

2.5. En lo que respecta a los honorarios del secuestre, el Inspector deberá fijarlos según los parámetros del numeral 1 ° del artículo 27 del Acuerdo 10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios y hacerle las previsiones del numeral 6. ° del artículo 595 del C.G.P.

2.6. Para materializar la orden impartida en los numerales anteriores la parte actora DEBERÁ realizar las siguientes gestiones en relación con el despacho comisorio:

- Programar la cita para el retiro de oficios y anexos.
- Radicar el Despacho Comisorio ante el destinatario.
- Aportar copia del recibido.
- Informar la fecha de diligencia.
- Asistir a la diligencia.

3.Por último, por ser procedente se ordenará REQUERIR a Electrificadora de Santander ESSA en calidad de empleador del aquí demandado, para que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impuesta por este Despacho mediante auto de 28 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

Juez.

MV

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado del 21 septiembre de 2022.

Firmado Por:
Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764b67995caecc184e4b7ad095ec86aacf73b4974beabb7d5776e6f59e4eb678**
Documento generado en 20/09/2022 02:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica